

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1.149
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Maryori Castaño Cardona
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00357 00
Decisión	No repone auto

Dentro del término legal el abogado e interesado en el presente trámite ejecutivo interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 1.100 fechado el 28 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a que no subsanó lo requerido en los numerales 1, 2 y 5 del auto 1.046 fechado el 18 de octubre de 2022

Fundamentos del Recurso

Indica el abogado recurrente que no comparte la posición del Despacho de rechazar la demanda por no subsanar requisitos, ya que en su criterio si cumplió con lo requerido en la subsanación de la demanda. Pues señala que, al numeral 1 si manifestó haber dado cumplimiento indicando que, en este mismo Despacho Judicial cursa una demanda de Sucesión donde la causante es, la señora Maryori Castaño Cardona.

En cuanto al numeral 2 manifiesta que, ahora dirige la demanda en contra de los sucesores determinados e indeterminados de la señora Maryori Castaño Cardona.

Respecto del numeral 5 señala que, integró todos los requisitos exigidos por el Despacho, aportando un nuevo escrito para ello.

En virtud de lo anterior solicita que se reponga el auto que rechaza la demanda y se proceda admitir la misma.

Del Trámite

En el presente evento no se hace necesario correr el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha no se ha integrado ningún demandado al proceso u otro sujeto procesal diferente al interesado en este trámite.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

El problema a resolver en el presente evento consiste en verificar si en efecto el abogado ejecutante, cumplió con los requisitos exigidos en el auto que rechazó la demanda o si por el contrario se cumplen estos y se debe asumir el estudio pertinente de la demanda.

Observa este Funcionario que frente al numeral 1 del auto de inadmisión, el abogado en su escrito nada refiere, acerca de la posible sucesión de la señora Maryori Castaño Cardona que se esté o se haya tramitado. Sólo hasta ahora y a través del presente recurso de reposición lo manifiesta, pero sin señalar siquiera un radicado, si es que la misma se está tramitando en este juzgado.

En cuanto al numeral 2 manifiesta el abogado León Alberto, haber subsanado la demanda ejecutiva. Se observa que ahora la demanda se dirige ya no en contra de la señora Maryori Castaño Cardona, sino en contra de su hija Gloria Elena Cano Castaño, de quien él mismo señala que está muerta desde el pasado 07 de julio de 2021 y aporta el certificado de defunción de la misma. También se solicita el cobro respecto del señor Evelio cano Castaño, persona esta que también se encuentra fallecida. Así las cosas, tampoco es posible dirigir la demanda contra estas personas, pues ya no son titulares de derechos ni de obligaciones, pues debe darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y en este caso no se hace. La demanda como su pretensión debe estar encausadas contra los herederos de los fallecidos, pero nunca contra las personas que se encuentran muertas.

En consecuencia, no se repondrá el auto Nro 1.100 fechado el 28 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda; esto es numerales 1, 2 y 5 del auto 1.046 fechado el 18 de octubre de 2022. Pues la demanda presentada aun adolece de los requisitos exigidos en la Ley procesal civil tal y como se le requirió en auto de inadmisión.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Barbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto Nro. 1.100 fechado el 28 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda; esto es numerales 1, 2 y 5 del auto 1.046 fechado el 18 de octubre de 2022

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 145 fijado el día 09 del mes de noviembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df3021a15f5d93bb62d13b8e0e5cf86baaa41fd8774bbc4348521caea133c65**

Documento generado en 08/11/2022 09:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**